




NOTA.

En los artículos 20 y 48 del antecedente decreto se lee: *párrafos VI, VII y VIII*: debe leerse: VII, VIII, y IX.



J. Maldonado

A decorative flourish consisting of several overlapping, interlocking loops, drawn in the same ink as the signature above it.



1.
Arancel para los oficios de hipotecas.

Antonio Lopez de Harina Q. Q. Q. Q. Q.

Artículo 1.^o = (extracto.) Que se rematará el oficio de hipotecas de Mexico al mejor postor.

Art. 2.^o = (id.) Que debe valuarse antes de rematarse.

Art. 3.^o = (id.) Que en su propiedad, modo de servirlo, renuncias, y caducidad se observará la ley de 29 de Feb. de 53.

Art. 4.^o = (id.) Que el que se encargue del despacho del oficio será el inmediato responsable y debe asistir a él personalmente.

Art. 5.^o = (id.) Que al Ayuntamiento corresponde solamente inspeccionar y vigilar el buen despacho del oficio.

Art. 6.^o = (id.) Que el Secretario encargado actualmente del despacho del oficio debe entregarlo al dueño por inventario.

Art. 7.^o = (literal.) Los derechos del oficio de hipotecas se cobrarán en lo sucesivo, así a los particulares, como a las Comandades, corporaciones, compañías, o varias personas, sin distinción alguna, con arreglo

el Arancel siguiente, salvo el privilegio de
el Prisco y de los negocios de Gobierno ó A=
yuntamiento, de los Ayudados por pobres, de
las religiones reformadas mendicantes, que no
tienen bienes ni rentas en comun, hospitales
de dementes y de leprosinos, Casas de Expi=
to, á quienes no se les exijirá sino los costos
del papel y lo escrito.

Arancel.

Registro de censos.

§ Primero. = Por registrar en los libros de
cabillos las escrituras de hipotecas, censos y
otros gravámenes, sin diferencia de folios
que contenga el instrumento, ni otra alguna,
se pagarán al Escribano anotador dos pesos
siendo la imposición sobre una finca; pero
siendo sobre dos ó mas, llevará tres pesos.

Chancelaciones.

§ Segundo. = Por la chancelacion de los
escribados censos, ó gravámenes, y raron que
se pone al margen de las partidas, de quedar
barrados y tildados, designandose por la parte
mes y año, se pagarán dos pesos, sea cual
fuere el monto del gravamen; pero si la
parte no designare mes y año de su otorga=

miento, se pagarán cuatro pesos, sin distincion
de fincas, número de años, ni de folios.

Testimonios de gravámenes.

§ Tercero. = Por los testimonios de los Censos,
hipotecas ó gravámenes que reporten las fincas,
se pagarán, á mas del costo del papel dos pesos por
cada partida, siempre que no excedan de tres;
pero si excedieren se pagarán las tres primeras,
á dos pesos como va dicho, y las excedentes á
razon de un peso por cada una de las que con=
ten en los libros; y no hallandose ninguna, des=
vará el Escribano cuatro pesos.

Reconocimiento de títulos.

§ Cuarto. = Por el reconocimiento de los títulos
de las expresadas fincas para reducir á partida
el registro, origen, situacion, terminos y linderos
se cobrará á razon de seis granos por folio, siempre
que no excedan de cien; pero si excedieren, se co=
brarán tres granos por cada una de las de exco=
sin cobrarse separadamente cosa alguna por
los apuntamientos ó extracto, que haga el Escri=
bano, de las constancias de los títulos, pues es
el reconocimiento á que van asignados estos derechos.

Quando se trate de reconocimiento que ya el
mismo Escribano hubiere hecho, de aquellos mismos
títulos, dentro del año antecedente, solamente se pagará
la mitad de los derechos aqui asignados.

Búsquas.

§ Quinto. = Por las búsquas de escrituras y de otras inscripciones contenidas en los protocolos, libros de Censos, y de Chancelaciones, de los Escribanos difuntos que se custodian en el oficio de Ayuntamiento, siendo hasta diez años el tiempo anterior en que se hubieren otorgado, llevarán a peso por cada uno de los que buscare; mas de los que pararen de diez solo cobrarán a razón de cuatro reales por cada uno. Del testimonio que diere del instrumento cobrará el Escribano si mas del papel, un peso por pliego del referido testimonio, cuyas planas tendrán al menor veinte renglones de a siete partes cada uno; y diez reales ademas por un cortejo y autorización.

Preferencias generales.

§ Segundo. = De los productos del oficio de hipotecas o derechos que en él se cobraren, se llevará a asiento diario en un libro al efecto; y en el calce o al margen de los ~~instrumentos~~ testimonios de que habla el párrafo anterior, escrituras de que se toman razón y certificaciones, se asentarán los derechos que causaren.

§ Tercero. = Un tanto del presente arancel estará fijo en el oficio de hipotecas para gobierno de

los interesados.

§ Octavo. = El Escribano de diligencias del Ayuntamiento de esta Capital, por lo relativo a las labores de sus ramos, en los casos en que por las leyes pueda cobrar derechos, se arreglará al de Escribanos, y forma el Capítulo IV. del Arancel dado por las Cortes de Justicia en el año de 1840.

Art.º 8.º = Este Arancel se observará en todos los oficios de hipotecas de la República, y todos ellos estarán abiertos para el servicio público, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de todos los días que no sean feriados.

Por tanto mando se imprima G. G. Palacio Nacional de Tacubaya a 20. de Octubre de 1853.

Art.º L. de Sta. Ana.

Código de comercio de 16. de Mayo de 1851. Antonio L. de Sta. Anna
Libro 2.º = Sección IX. = De los protestos de letras de cambio.

Art.º 403. = Las letras de cambio se protestaran por falta de aceptación o por falta de pago.

Art.º 404. = Los protestos por falta de aceptación deben formalizarse dentro del día inmediato siguiente a la presentación de la letra. = Cuando el día en que correspondía sacar el protesto fuese feriado, se verificará este el primero útil.

Art.º 405. = Todo protesto sea por falta de aceptación o

por falta de pago, ha de hacerse ante Escribanos Públicos y dos Testigos vecinos del pueblo, que no han de ser conuocales ni dependientes del Escribano q. lo actúa.

Art.º 406. = Las diligencias del protesto deben entenderse con el sujeto á cuyo cargo este girada la letra en el domicilio donde correspondan evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrarse se entenderán con los dependientes de su tráfico, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, defendiéndole en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

Art.º 407. = El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será: = 1.º = El que está designado en la letra. = 2.º = En defecto de designación el que tenga de presente el pagador. = 3.º = A falta de ambos el último que se le hubiere conocido. = No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga, de la autoridad municipal local; y con la persona que la oferra se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

Art.º 408. = Después de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra se acusará á los que se tengan indicados en ella subsidiariamente.

Art.º 409. = El acta del protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptación si la tuviere y todos los endosos é indicaciones hechos en ella. A continuación se hará el requerimiento á la

persona que deba aceptar ó pagar la letra; ó no estando presente, á la que se le hace en nombre de esta, y se entenderá literalmente su contestación. Se concluirá con la consumación de gastos y perjuicio á cargo de la misma persona por la falta de aceptación ó de pago. = El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga; y no sabiendo ó no pudiendo hacerla firmarán el acta los dos testigos presentes á la diligencia. = En la fecha del protesto se hará mención de la hora en que se evacua. =

Art.º 410. = Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes será ineficaz.

Art.º 411. = Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptación ó el pago, en el caso de haberse prestado á ello.

Art.º 412. = Todas las diligencias del protesto se entenderán por el orden con que se evacuen en una sola acta, de que el Escribano dará copia testimoniada al portador de la letra devolviéndole esta original.

Art.º 413. = Los protestos se evacuarán necesariamente antes de las tres de la tarde del día inmediato siguiente al vencimiento de la letra

y los Escrivanos la instruyan en su poder, sin entregarla al portador, ni tampoco el testimonio del protesto, hasta punto el Sol; y si el pagador se presentare entretanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago el tenedor, haciendo entrega de la letra y cancelandose el protesto.

Art. 414. = Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta del protesto, para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion, con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra.

Art. 415. = Si por fallecimiento, inoprobato de quiebra de la persona á cuyo cargo está girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion, ó de pago.

Art. 416. = El protesto por falta de aceptacion no extingue al portador de la letra de protestarla de nuevo si no se pagare.

Art. 417. = Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda, tiene el portador su derecho expedito contra los responsables á las resultas de la letra.

Aguascalientes Agosto de 1861.

Art. 419 del mismo código, sobre intervencion de una letra de cambio protestada.

Art. 419 = La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interviniente y del Escrivano, expresandose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

Poder de Plenitud. Real orden de 29 de Enero de 1808.
Apelacion en Casos Criminales: se admite p. la Ley. Art. 20, Lit. 11. Nov. P.

Art. 334. = En la letra de cambio pueden girarse: = A la vista ó presentacion = A tres ó muchos dias, á uno ó muchos meses vista = A uno ó muchos dias ó muchos meses fecha. = A día fijo y determinado. = A feriado.
Art. 335. = La letra á la vista debe pagarse á requerimiento como desde el momento de la letra girada á cargo de un sujeto por falta de ella = 337 = El término de la letra girada á un ó muchos meses se cuenta desde el día en que se hizo signifi- cado de un giro = 338 = Los Lib.

de tener por vendidos el último día de ellas =
239 = Los meses para el cumplimiento de los términos
de las letras giradas á meses se contarán de fechas
á fechas = 240 = Las letras se archiven siempre
quedan á su presentación, aunque no lo expresen, á menos que
no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencí-
miento del que en ellas está marcado = 241 = Todas
las letras á término deben satisficerte en el día
de su vencimiento antes de ponerse al sol, y en
caso de no ser pagados el protesto se hará dentro
de las veinticuatro horas inmediatas siguientes.

CONSTITUCION
POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE
NUEVO-LEON Y COAHUILA.

MONTEREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO,
a cargo de Viviano Flores.

1857.

Propiedad de Simón
P. Madonado.

1859.